



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de febrero de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando que el 12 de febrero de 2020 venció el término de ejecutoria del auto de fecha 7 de febrero de 2020. **Oportunamente**, la parte actora presentó recurso de reposición contra el referido auto. Sírvase proveer.


YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2019 00546 00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado: COLOMBIA MULTISERVICIOS I.M. S.A.S.

I. AUTO

Decide el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra del auto proferido el 7 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la demandante SALUD TOTAL EPS S.A., decisión que se notificó el día 10 de febrero de 2020 por estado.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, el 12 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición, en procura de que se revoque el aludido auto y, en su lugar, libre mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

Manifestó que, en relación a los requisitos que debe cumplir el título para que sea exigible, se demuestra que es claro, teniendo en cuenta que el acreedor y deudor son las partes que actualmente conforman las Litis del presente proceso y el objeto de la prestación es pagar una suma de dinero.

En cuanto al requisito de que la obligación sea expresa, dicha exigencia se cumple con el documento aportado por el ejecutante, toda vez que se establecieron las sumas de dinero adeudadas por la ejecutada en relación con los aportes al sistema general de salud.

Referente al requisito a que la obligación sea ejecutable, expuso que el artículo 2.2.1.1.5 del Decreto 780 de 2016, prevé que, ante el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador de pagarlas cotizaciones al subsistema de salud, la EPS tiene la facultad de liquidar estos aportes y la misma presta merito ejecutivo, así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de enero de 2009, dentro del radicado 33351 con ponencia del magistrado Camilo Tarquino Gallego, explicó tal situación.

Agregó que, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, preside que la UGGP tiene a prevención la competencia para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, respecto de los omisos e



inexactos, sin que requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

Igualmente, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015, estableció el procedimiento a seguir por la EPS en caso de mora en los aportes por parte del empleador, procedimiento reglamentado a su vez a través de la resolución 2082 de 6 de octubre de 2016 expedida por la UGPP.

Ahora, para determinar si la liquidación presta mérito ejecutivo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, advierte que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Para concluir, indica que, en el expediente obra el documento denominado *FORMATO DE CHEQUEO ENVÍO APORTES AL ABOGADO*, realizado por la EPS SALUD TOTAL, donde se establece la constitución en mora por parte la sociedad ejecutada, así mismo, se observa que se realizaron llamadas telefónicas por parte de un funcionario de la citada EPS, las cuales fueron atendidas por diferentes funcionarios de la empresa demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 63 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la procedencia del recurso de reposición, el cual procede contra autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

Como quiera que el auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, es un auto interlocutorio y el memorial de impugnación fue presentado dentro los dos (2) días conferidos en el artículo 63 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es procedente el recurso de reposición, por ende, se resolverá sobre ese tópico.

Al descender al caso propuesto, advierte el Despacho que, no repondrá la providencia de 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la EPS SALUD TOTAL, bajo las siguientes consideraciones

Es de aclarar que, contrario a lo que dice el recurrente, el Despacho no desconoce que las EPS tienen la facultad de las acciones del cobro ejecutivo con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador referente a los aportes de salud a las administradoras, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.



Así mismo, el citado Decreto estableció que, las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantados por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La UGPP mediante Resolución N° 444 de 28 de junio de 2013, fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, Resolución que fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, a partir de 1° de julio de 2017.

Es viable resaltar, los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, donde se fija los estándares de las acciones de cobro, así:

*“**Artículo 10°. Objetivo.** El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

***Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.-** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***Artículo 12° Acciones Persuasivas.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***Artículo 13° Acciones Jurídicas.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, se requiere:

Notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora, advirtiéndole que, si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5)



días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.

En el evento de no recibir el pago de las cotizaciones cobradas, debe remitirse cada mes la cuenta de cobro.

La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican contactar al deudor como mínimo dos veces, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

En el caso concreto, se observa que, no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de EPS SALUD TOTAL, ya que brilla por su ausencia el cumplimiento de los estándares fijados por la UGPP mediante Resolución 2082 de 2016 para constituir debidamente el título ejecutivo, tal como se manifestó en el auto atacado.

Es de advertir que, la parte actora en el escrito del recurso de reposición no controvierte tal situación, tampoco manifiesta que se hayan realizado, pues se limitó a indicar que, en el documento denominado <<FORMATO DE CHEQUEO ENVÍO APORTES AL ABOGADO>>, se establece que se realizaron llamadas telefónicas por parte de un funcionario de SALUD TOTAL EPS, la cual fue atendida por diferentes funcionarios de la sociedad ejecutada, no obstante, el Despacho ya se pronunció respecto a las mencionadas llamadas telefónicas, donde se dijo que, éstas fueron con antelación a la expedición del título, las cuales no acreditan el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, conforme al cual, luego de constituido el título que presta mérito ejecutivo las administradoras deben contactar al deudor como mínimo 2 veces en los siguientes términos:

“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.” Para que, como lo señala el siguiente artículo, las administradoras den inicio a las acciones de cobro coactivo.”



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

Al no haberse agotado el procedimiento previsto en el citado artículo 12, las administradoras no podrán dar inicio a las acciones jurídicas, de donde resulta claro que el título no cumple con el requisito referido a que la obligación sea exigible, hasta tanto no cumpla con los citados estándares fijados por la UGPP.

En consecuencia, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto de 7 de febrero de 2020, por lo cual mantendrá en firme la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a669d0dc35bfe80e3364a7f4398c977bdc49b6476a6f6d1f35ef14b1172c552

Documento generado en 28/08/2020 02:22:52 p.m.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 041** del **31 DE AGOSTO DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de_pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527065b59eca506da3ee1fa280e0d2c10663b766ae813f44d5d5823c56d8e192**
Documento generado en 28/08/2020 11:09:58 a.m.